

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado No.	05001400301920220002900
Providencia	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se advierte que la demanda de la referencia ha de ser inadmitida, con el fin de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se ampliará el hecho 7°, en el sentido de indicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ha venido desarrollando el objeto social que allí se menciona. Lo anterior, en vista de que la narración se hace de forma abstracta.
2. El hecho 8 no es claro, por cuanto se aduce a la expresión “negocio en marcha” sin un contexto o justificación de cara a lo pretendido. Además, no se exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a concluir lo expuesto en dicho hecho. También deben brindarse detalles sobre los hechos, la documentación y demás material probatorio que soporte la hipótesis relativa incumplimiento de la hipótesis de “negocio en marcha”.
3. Teniendo en cuenta que en el hecho 11 se informa que la accionante convocó a una asamblea que no pudo ser realizada, y de cara a lo trazado en los incisos 2° y 3° del artículo 4° de la ley 2069 de 2020, se indicará si la accionante procedió conforme a lo indicado en dicha norma, esto es, manifestará si, con posterioridad al 1 de diciembre de 2021, hizo nuevas convocatorias, en aras de acatar lo señalado en el art. 4 previamente citado.
4. En concordancia con lo solicitado en el numeral 2° de este auto, se ampliarán los hechos 9° y 10°, en el sentido de indicar de forma detallada y precisa cuáles son los fundamentos o las razones que llevaron a concluir las pérdidas que allí se relatan, es decir, en qué se soportaron tales conclusiones.
5. En vista de que en los hechos 13, 14, 15 y 16 solo se exponen razones personales de una de las socias como justificación de la causal de disolución, deberá presentar la demanda de forma técnica, exponiendo las causales de origen legal o contractual que dan pie a la disolución que se depreca. Esto debe efectuarse de forma concreta y rigurosa.
6. Teniendo en cuenta que en el hecho 14 se informa que la demandante y el demandado fueron esposos; y que su divorcio se dio en virtud de una sentencia

judicial, se informará la suerte del respectivo trámite de liquidación de la sociedad conyugal y si los bienes que conforman el patrimonio de la persona jurídica que aquí se demanda están siendo objeto de dicho trámite. Ello, en atención a lo previsto en el Art. 1820 del C.C.

7. Se deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como el requisito de procedibilidad.
8. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5cd69ea0e5f20e0c272b6980c2676f927788d44e1eccf3e99abe3becc35c11**

Documento generado en 08/02/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>